



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 122

Fecha (dd/mm/aaaa): 25/07/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2016 00330 00	Divisorios	ALVARO GORDILLO VELASQUEZ	VERONICA GONZALEZ DE ARISMENDI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	22/07/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00188 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES	JUAN CARLOS GARZON GIL	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantia.	22/07/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00422 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA GRACIELA DUARTE DE ROJAS	JAIRO ERNESTO SUAREZ NAVAS	Auto de Tramite control de legalidad, requiere parte actora para que se realice ciclo notificadorio y tiene en cuenta abono.	22/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00078 00	Ejecutivo Singular	ANA CRISTINA RIZO CAAMAÑO	MARIA JOSEFA PATIÑO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantia.	22/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00135 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.	DIANA CAROLINA MATAJIRA HENRIQUEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantia.	22/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00319 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	CHISTIAN EDUARDO ARIZA TOSCANO	Auto Ordena Pago de Título	22/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00319 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	CHISTIAN EDUARDO ARIZA TOSCANO	Auto Pone en Conocimiento y ordena oficiar nuevamente.	22/07/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00552 00	Ejecutivo Singular	FERMIN PARRA ORDUZ	BERTHA XIMENA SEPULVEDA JAIMES	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de CARLOS RAUL HERNANDEZ BLANCO, requiere.	22/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00732 00	Ejecutivo Singular	ALCA LTDA.	NORALBA BENITEZ VELASQUEZ	Auto de Tramite	22/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00159 00	Ejecutivo Singular	RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.	LUIS CARLOS RINCON GOMEZ	Auto de Tramite	22/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00162 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	JESSICA VIVIANA MARTINEZ ESTUPIÑAN	Auto que Aprueba Costas	22/07/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00165 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	MILTON JOSE FIGUEROA SAAVEDRA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantía	22/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00216 00	Verbal	NUBIA HILDA SOLANO CURTIDOR	INTERSEG SAS	Auto de Tramite requiere	22/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00223 00	Ejecutivo Singular	YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO	WBALDO DIAZ AREVALO	Auto de Tramite requiere entidades financieras	22/07/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00278 00	Ejecutivo Singular	HISESA S.A.S.	BLOQUE Y ADOQUINES DE SANTANDER BAS S.A.S.	Auto ordena comisión	22/07/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00300 00	Ejecutivo Singular	INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.	DEISSY JANNETH CAÑAS AMADO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantía.	22/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00312 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA-	CARLOS JAVIER FLOREZ VILLAMIZAR	Auto resuelve nulidad Niega, reconoce personería, condena en costas.	22/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00356 00	Ejecutivo Singular	DAIKIN AIRCONDITIONING COLOMBIA S.A.S	SERVICIOS INTEGRALES CONTRATISTAS CONSULTORES SAS	Auto decide recurso no repone y concede apelación.	22/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00388 00	Ejecutivo Singular	JESUS ANTONIO VILLABONA LEON	ISSIS FERNANDA PINZON HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00388 00	Ejecutivo Singular	JESUS ANTONIO VILLABONA LEON	ISSIS FERNANDA PINZON HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	22/07/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00390 00	Ejecutivo Singular	CARLOS ORLANDO SANTOS SANABRIA	ORLANDO SANTOS BERNAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00390 00	Ejecutivo Singular	CARLOS ORLANDO SANTOS SANABRIA	ORLANDO SANTOS BERNAL	Auto decreta medida cautelar	22/07/2022	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/07/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO**



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divisorio
Demandante	Álvaro Gordillo Velásquez y otro
Demandado	Verónica González de Arismendi.
Asunto	Tiene por notificado a demandado
Radicado	6800-14-0030-29-2016-00330-00

Atendiendo a la solicitud de la apoderada de la parte actora que obra en PDF No. 32 C-1, se programa como fecha y hora para surtir la diligencia de REMATE, par el **JUEVES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**

El avalúo que se tendrá en cuenta es el que quedó en firme en auto de fecha 3 de agosto de 2020, esto es, por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$306.137.000)**.

Por tanto, según el artículo 411, inciso 4º del C.G.P., la base de la licitación es el **70%** del avalúo del bien inmueble, es decir, la suma de **(\$214.295.900)**, toda vez que la licitación del 16/03/2021 se frustró por falta de postores.

Por ende según lo estipulado por el art. 451 del C.G.P., todo el que desee hacer postura (en sobre cerrado, suscrito por el oferente) deberá consignar previamente a la subasta a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 680012041029 del Banco Agrario, el **40%** del valor del avalúo del inmueble a rematar, que es la suma de **CIENTO VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$122.454.800.oo)** cifra que resulta de la operación matemática: $306.137.000.oo \times 40\% = 122.454.800.oo$.

Para el efecto elabórese el aviso que deberá contener la información estipulada en el artículo 450 del C.G.P., para que sea publicado con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación, por lo que en este asunto deberá hacerlo en el diario **VANGUARDIA LIBERAL**. Una vez publicado el aviso dentro de la oportunidad prescrita en el art. 450 del C.G.P., deberá arrimarse antes del remate para agregarlo al expediente, copia de la constancia o publicación, y un certificado de libertad y tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha del remate.

De igual forma publíquese en la página del despacho en el icono de avisos dicho remate, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **ACUERDO PCSJA20-11632** del 30 de septiembre de 2020.

Ahora bien, de igual forma toda persona interesada a participar en dicho remate ya sea de manera presencial o por medio de la plataforma (virtual), debe acreditar el



interés que se tiene y presentar pruebas para dicha postura., de igual forma se debe allegar correo electrónico y demás datos personales para una oportuna comunicación y remitir el link correspondiente, para asistir a dicha audiencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239a1a8fdc2a0e896bb5a030a4091a5f9b59b4789588acb0db21f8ae1d9b7dc1**

Documento generado en 22/07/2022 03:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Coomulfonces Ltda.
Demandado	Juan Carlos Garzón Gil y otra
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00188-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2020-00188** formulado por **COOMULFONCES LTDA** en contra de **JUAN CARLOS GARZÓN GIL Y DORIS VICTORIA ACOSTA**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$1.471.000.00 m/cte. por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 1º de septiembre de 2018, adjunta a la demanda.

1.2 Por los intereses remuneratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 1º de septiembre de 2017 hasta el 1º de septiembre de 2018.

1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.”

Los demandados **DORIS VICTORIA ACOSTA** y **JUAN CARLOS GARZÓN GIL**, se notificaron por conducta concluyente desde el día 27 de agosto de 2021, sin que transcurrido el término legal contestarán la demanda ni propusieran excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **LETRA DE CAMBIO** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.



2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$147.100). Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd40c9a365b67c20e267bd05d707c152fc6ad6c9097eafafbf8100675d615819**

Documento generado en 22/07/2022 03:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Graciela Duarte de Delgado, propietaria de Inmobiliaria Graciela Duarte de Delgado
Demandado	Faustino Rojas Duarte y otros.
Asunto	Tiene por notificado a demandado
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00422-00

Conforme lo prevé el artículo 132 del CGP, se procede a realizar control de legalidad con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

Revisado el diligenciamiento se observa que el señor **LUIS ERNESTO SUAREZ NAVAS** se notificó de forma personal en el despacho el día 01 de julio de 2022, no obstante, del acta¹ se infiere que solo se le enteró del mandamiento de pago, omitiéndose la providencia que aceptó la reforma de la demanda, de ahí que tal acto procesal no podrá ser tenido en cuenta.

Para efectos de sanear esta irregularidad, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice nuevamente el ciclo de notificación del ejecutado **LUIS ERNESTO SUAREZ NAVAS**.

Finalmente, **TÉNGASE EN CUENTA** para el momento procesal oportuno, el abono² realizado por el demandado **FAUSTINO ROJAS DUARTE** y que comunica al despacho mediante su apoderado judicial por el valor de \$8'000.000.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF No. 72 C-1

² PDF No. 74 C-1

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68630615424ab53bc6e0c22c19e846e5ed9f941a0e64f91313df3959dd9a9b88**

Documento generado en 22/07/2022 09:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Ana Cristina Rizo Caamaño
Demandado	Aider Isaías Jaimes Patiño y Otra
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00078-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2021-00078** formulado por **ANA CRISTINA RIZO CAAMAÑO** en contra de **AIDER ISAÍAS JAIMES PATIÑO y MARÍA JOSEFA PATIÑO SANABRIA**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 1 \$300.000.00 m/cte. por concepto del saldo canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, representado en el contrato de arrendamiento de fecha 6 de diciembre de 2018, adjunto a la demandada.

1.2 Por concepto de los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3 \$6.400.000 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, representados en el contrato de arrendamiento de fecha 06 de diciembre de 2018, adjunto a la demanda, a razón de \$800.000.00 por cada uno de los referidos meses.

1.4 Por concepto de los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.3 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de los cánones de arrendamiento de los meses mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



1.5 \$830.400.00 m/cte. por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2021, representado en el contrato de arrendamiento de fecha 6 de diciembre de 2018, adjunto a la demandada.

1.6 Por concepto de los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.5 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7 \$830.400.00 m/cte. por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021, representado en el contrato de arrendamiento de fecha 6 de diciembre de 2018, adjunto a la demandada.

1.8 Por concepto de los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.7 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.9 Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen mes a mes, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.”

El demandado **AIDER ISAIÁS JAIMES PATIÑO** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se notificó vía correo electrónico el día 17 de mayo de 2022.

La ejecutada **MARÍA JOSEFA PATIÑO SANABRIA** en virtud de lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P., se notificó por AVISO el día 17 de junio de 2022.

Transcurrido el término legal, ninguno de los dos demandados contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar



en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$836.080). Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebe66ef2bd76fe48122dd700ebf883639c5bbf5ceceb26936013c99c4af2455**

Documento generado en 22/07/2022 12:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Inmobiliaria Alejandro Domínguez Parra S.A.
Demandado	Diana Carolina Matajira Henríquez y Otra
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00135-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2020-00188** formulado por la **INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMÍNGUEZ PARRA S.A.** en contra de **DIANA CAROLINA MATAJIRA HENRÍQUEZ y MIREYA BUSTAMANTE CABANZO**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021 corregido a través de proveído calendado 07/07/2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$695.460.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio 2020, adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 08 de junio de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 \$695.460.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio 2020, adjunto a la demanda.

1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.3 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 08 de julio de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

1.5 \$695.460.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto 2020, adjunto a la demanda.

1.6 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.5 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto



certifique la Superintendencia Financiera, desde el 08 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

1.7 \$695.460.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre 2020, adjunto a la demanda.

1.8 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.7 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 08 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

1.9 \$695.460.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre 2020, adjunto a la demanda.

1.10 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.9 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 08 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

1.11 \$695.460.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre 2020, adjunto a la demanda.

1.12 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.11 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 08 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

1.13 \$695.460.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre 2020, adjunto a la demanda.

1.14 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.13 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 08 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

1.15 \$695.460.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero 2021, adjunto a la demanda.

1.16 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.15 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 08 de enero de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.

1.17 \$706.657.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero 2021, adjunto a la demanda.



1.18 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.17 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 08 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.

1.19 Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen mes a mes, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

1.20 \$120.000.00 m/cte. por concepto de cuota de administración del mes de junio 2020, adjunto a la demanda.

1.21 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.20 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 08 de junio de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

1.22 \$120.000.00 m/cte. por concepto de cuota de administración del mes de julio 2020, adjunto a la demanda.

1.23 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.22 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 08 de julio de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

1.24 \$120.000.00 m/cte. por concepto de cuota de administración del mes de agosto 2020, adjunto a la demanda.

1.25 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.24 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 08 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

1.26 \$120.000.00 m/cte. por concepto de cuota de administración del mes de septiembre 2020, adjunto a la demanda.

1.27 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.26 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 08 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

1.28 \$120.000.00 m/cte. por concepto de cuota de administración del mes de octubre 2020, adjunto a la demanda.

1.29 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.28 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto



certifique la Superintendencia Financiera, desde el 08 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

1.30 \$120.000.00 m/cte. por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020, adjunto a la demanda.

1.31 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.30 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 08 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

1.32 \$120.000.00 m/cte. por concepto de cuota de administración del mes de diciembre 2020, adjunto a la demanda.

1.33 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.32 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 08 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

1.34 \$120.000.00 m/cte. por concepto de cuota de administración del mes de enero 2021, adjunto a la demanda.

1.35 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.34 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 08 de enero de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.

1.36 \$125.000.00 m/cte. por concepto de cuota de administración del mes de febrero 2021, adjunto a la demanda.

1.37 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.36 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 08 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.

1.38 Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen mes a mes, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

La ejecutada **DIANA CAROLINA MATAJIRA HENRÍQUEZ**, se notificó vía correo electrónico el día 3 de agosto de 2021, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La accionada **MIREYA BUSTAMANTE CABANZO** se notificó vía correo electrónico el día 16 de mayo de 2022, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



Transcurrido el término legal, ninguno de los demandados contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2021 corregido a través de proveído calendado 07/07/2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las



variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$735.533). Liquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cffc48df8f1c249d483df3a8f1e51bb58088249d49e3b02587b051c5ba27260**

Documento generado en 22/07/2022 03:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Cristhian Eduardo Ariza Toscano
Asunto	Auto Entrega Títulos
Radicado	68001-40-03-029-2021-00319-00

De acuerdo a lo solicitado en memorial obrante en PDF No. 31 y 32 C-1 se ordena entregar la suma dinero \$342.343,87¹ al demandado **CRISTHIAN EDUARDO ARIAS TOSCANO**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c647c0efed14221f94522c859812425babdda725b3ed9fbed18a6af4bc91b136**

Documento generado en 22/07/2022 03:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 35 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Cristhian Eduardo Ariza Toscano
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2021-00319-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta¹ ofrecida por el área de talento humano de la **POLICÍA NACIONAL**, indicando que la persona relacionada en el oficio no corresponde a ninguno de sus funcionarios.

En atención a lo anterior, por secretaria líbrese nuevamente comunicación al pagador de la PONAL informando de lo decidido en auto del 19/04/2022, esto es la terminación del proceso, relacionando de forma correcta el número de identificación del demandado **CRISTHIAN EDUARDO ARIZA TOSCANO** cual es, C.C. No. **1.090.454.795**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9dca47d70c9b80abd63e20cb73773c3ff0893a14816737159e4048e921d0b7**

Documento generado en 22/07/2022 04:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 37 C-2.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fermín Parra Orduz
Demandado	Kevin Hernández Zúñiga, Bertha Ximena Sepúlveda Jaimes, Carlos Raúl Hernández Blanco y Jazmín Zúñiga Duarte
Asunto	Auto Tiene Notificado Demandado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00552-00

Ténganse en cuenta que el ejecutado **CARLOS RAÚL HERNÁNDEZ BLANCO**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se notificó vía correo electrónico¹ el día 01 de julio de 2022, advirtiendo que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno.

De otra parte, previo a emitir pronunciamiento sobre el mandato conferido por **CARLOS RAÚL HERNÁNDEZ BLANCO** a **CHRISTIAN ALFONSO MEJÍA BARAJAS** identificado con la L.T. 28.180 del C. S. de la J., se le **REQUIERE** a este último para que dentro de la ejecutoria del presente proveído aporte certificación o copia de la licencia temporal, en la que se pueda evidenciar la vigencia de la misma.

Finalmente, para adelantar el cauce del proceso, se **REQUIERE** a la vocera judicial de la parte actora para que integre el contradictorio, esto es, remita el acto procesal de enteramiento a los demandados **KEVIN HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, BERTHA XIMENA SEPÚLVEDA JAIMES** y **JAZMÍN ZÚÑIGA DUARTE**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f84b51d0f5f0a58da7d09822890e50ad85581a455e7625caef42e898e449d**

Documento generado en 22/07/2022 03:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 37 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Alca Ltda.
Demandado	Noralba Benítez Velásquez
Asunto	Atiene A lo Resuelto
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00732-00

Frente a la petición elevada por el apoderado de la parte actora solicitando que se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución, se dispone que se **ATENGA A LO RESUELTO** por el despacho en auto del 19/07/2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987be8342101fe5f5968b9ad76c55993d5c462239f6298b63b06058435127e8e**

Documento generado en 22/07/2022 08:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Rodríguez y Correa Abogados S.A.S
Demandado	Luis Carlos Rincón Gómez
Asunto	Auto Requiere
Radicado	68001-40-03-029-2022-00159-00

Atendiendo al memorial que precede, mediante el cual el abogado de la parte actora arrima la citación enviada al ejecutado **LUIS CARLOS RINCÓN GÓMEZ**¹ y observándose que la misma fue recibida, encontrándose vencido el término para comparecer, sin que hasta la fecha lo hubiera hecho, se **REQUIERE** al profesional en derecho para que dirija el **AVISO** conforme lo demanda el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d9a40284ae5adf6b03f06efc81a9c62cd2c8d6cf36c51fe272f88c60db65cc**

Documento generado en 22/07/2022 01:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 11 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 13 de julio de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$207.441.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1012576500975 (Fl 2, pdf 08 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$6.000.00
TOTAL	\$213.441.00

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Baguer S.A.S.
Demandado	Jessica Viviana Martínez Estupiñán
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00162-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad0bdfc75a0b6ef5780bf54015f87ea53bb6d52f1adbfc0692aad33bfe15b4b**

Documento generado en 22/07/2022 09:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Baguer S.A.S.
Demandado	Milton José Figueroa Saavedra
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00165-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2020-00188** formulado por **BAGUER S.A.S.** en contra de **MILTON JOSÉ FIGUEROA SAAVEDRA**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$773.216.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. BUC35801 (folios 7 y 8 pdf 03 cuad ppal), de fecha de creación 21 de noviembre de 2014.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 19 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **MILTON JOSÉ FIGUEROA SAAVEDRA**, se notificó vía correo electrónico el día 23 de junio de 2022, sin que, transcurrido el término legal, el demandado haya contestado la demanda o propuesto excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se



proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$77.321). Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54af01d3a3d667d137fb2996a0ef2de297def683f9b535770ae369f77d73e632**

Documento generado en 22/07/2022 02:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Nubia Hilda Solano Curtidor
Demandado	Pan American Life de Colombia S.A. y otros
Asunto	Auto Requiere
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00216-00

De la contestación¹ de la demanda aportada por la entidad **PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, se le impartirá trámite cuando sea el momento procesal oportuno, esto es, una vez se encuentre el extremo pasivo notificado en su totalidad. Conforme a esta situación, se advierte a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, que aún no se ha corrido traslado de las excepciones, lo anterior, en atención al memorial arrimado al expediente el 24/06/2022 presentado como “Descorre Traslado Contestación Demanda”, visible al PDF No. 62 C-1.

Para adelantar el cauce del proceso, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que integre el contradictorio, esto es, remita el acto procesal de enteramiento a los demandados **Agencia Intermediaria en Seguros de Vida - Interseg Ltda.** y la **Agencia Profesional en Seguros de Vida - Interseg S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afce4e87a539738e760d47d8fec60561ce38d2cf364ad19259ae538b5dab93a**

Documento generado en 22/07/2022 03:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 47 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Yolima Estupiñán Serrano
Demandado	Wbaldo Díaz Arévalo
Asunto	Auto Requiere
Radicado	68001-40-03-029-2022-00223-00

Por ser procedente lo peticionado por el apoderado¹ de la parte actora se ordena **REQUERIR** a los gerentes de las entidades financieras **FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO COOPCENTRAL, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, FINANCIERA JURISCOOP y BANCO FALABELLA**, para que, dentro de los **(03) TRES** días siguientes a la recepción del respectivo oficio, informen sobre las diligencias impartidas a la orden del 04/05/2022 consignada en comunicación No. 764 del 23/05/2022 frente al cumplimiento del **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad del ejecutado **WBALDO DÍAZ ARÉVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.434.753**, que se encuentren depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otro títulos bancario o financiero, comoquiera que a la fecha no se ha obtenido contestación.

Adviértasele que su incumplimiento acarrea la consecuencia de la imposición de una multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Líbrese el inserto correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dbe077cfd83bfcc59dabe27908f4209d8b6e9e8a28c3f39ad77b1be4a6ea73**

Documento generado en 22/07/2022 03:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 44 y 46 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	HISESA S.A.S.
Demandado	Bloques y Adoquines de Santander BAS S.A.S.
Asunto	Auto Ordena Comisión
Radicado	68001-40-03-029-2022-00278-00

Como quiera que fue inscrita la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado **Bloques y Adoquines de Santander “BAS S.A.S”**, identificada con el Nit: 900.543.623-3, de propiedad del demandado **BLOQUES Y ADOQUINES DE SANTANDER “BAS S.A.S.**, y como quiera que la propiedad se encuentra ubicada¹ en Piedecuesta, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del Artículo 595 del C.G. del P., se procederá a ordenar la comisión respectiva.

Así entonces, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE AL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA- REPARTO para que formalice la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio **Bloques y Adoquines de Santander “BAS S.A.S”**, identificada con el Nit: 900.543.623-3, cuya ubicación² obra en el expediente, que pertenece al demandado **BLOQUES Y ADOQUINES DE SANTANDER “BAS S.A.S.**

Al comisionado se le conceden amplias facultades para **DESIGNAR SECUESTRE, fijarle de Honorarios Provisionales**, así como las demás facultades y poderes que le otorga el artículo 40 del C.G.P.; El nombramiento del **AUXILIAR DE LA JUSTICIA** (secuestre) se deberá comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P y sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

Parágrafo 1: Por Secretaría, **LÍBRESE** el respectivo Despacho Comisorio, adjuntando copia del presente auto y de las piezas procesales donde consten los datos que identifican plenamente el inmueble objeto de la comisión.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF No. 18 C-2

² PDF No. 18 C-2

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d39a363d8e6f7ae86a884de95ac184c2221dcf8954ffc970a7a1dbc9036b1**

Documento generado en 22/07/2022 01:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Inversiones Arenas Serrano S.A.S.
Demandado	Deissy Janneth Cañas y otr
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00300-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2020-00188** formulado por **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.**, en contra de **DEISSY JANNETH CAÑAS Y LAURA CAMILA ROBLES CAÑAS**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 06 de junio de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$1.045.000,00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 0016 de fecha de creación 31 de julio de 2020.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 6 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.”

Las demandadas **DEISSY JANNETH CAÑAS** y **LAURA CAMILA ROBLES CAÑAS**, se notificaron en virtud de lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, vía correo electrónico el día 24 de junio de 2022, sin que transcurrido el término legal contestará la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **CIEN CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$104.500)**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0e764a07bb139d52fd944288663354ae93a4253f5a4c64920e78d6290e2854**

Documento generado en 22/07/2022 03:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	Carlos Javier Flórez Villamizar
Asunto	Resuelve Incidente de Nulidad
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00312-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el incidente de nulidad por indebida notificación impetrado por la apoderada judicial del demandado Carlos Javier Flórez Villamizar.

Indica la incidentante que a su representado le llegó la notificación por aviso y ésta solo hace referencia al mandamiento de pago, pero la misma no contenía el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones, que tampoco tiene conocimiento del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad Demandante.

Señala que en el auto por medio del cual se profirió mandamiento de pago (Pdf 11 Cuaderno Principal), se ordenó a la parte demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 290-291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del año 2020 y se establece la vigencia permanente del decreto con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en sus artículos 6 y 8.

Manifiesta que cuando se trata del auto admisorio de la demanda y hay traslado, es indispensable entregarle al interesado las copias, que para el efecto, se acompañan a la demanda, requisito sin el cual no queda efectuada en debida forma la notificación.

Igualmente, que no tuvo en cuenta el despacho que, el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, al no tener acceso o simplemente no tener conocimiento de la demanda y si hay traslado, es indispensable entregarle al interesado las copias, no se garantizaría el derecho al debido proceso.

A su sentir, al enviar solo el mandamiento de pago con la notificación se presentó una evidente indebida notificación, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción y al debido proceso de su poderdante.

El demandante omitió cumplir con su carga procesal notificando solo el mandamiento de pago, sin que se pueda tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad dentro del trámite.



Por lo expuesto, deprecó que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado: 2022-312 y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

OPUGNACIÓN

Durante el término del traslado la parte demandante solicitó rechazar de plano el incidente de nulidad toda vez, que para que una nulidad sea decretada, esta debe afectar o trascender lo que pretende proteger, es decir los postulados constitucionales orientados a garantizar el derecho a la defensa, contradicción y al debido proceso.

El día 13 de junio de 2022, le fue remitida a la dirección electrónica carflorez@gmail.com del demandado JAVIER FLOREZ VILLAMIZAR, la citación para diligencia de notificación personal, prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual fue entregada el mismo día, a las 17:55:31, y puesta en conocimiento del Despacho judicial, el 22 del mismo mes y año.

El 23 del mismo mes y anualidad, le fue remitida al demandado, a la referida dirección electrónica la notificación por aviso, conforme a lo previsto en el artículo 292 ibidem, leída por el demandado el mismo día, a las 08:55:33, documentos que fueron puestos en conocimiento del Despacho el día 24/06/2022.

Que, de acuerdo con las actuaciones antes relacionadas, se prueba que la parte activa cumplió en debida forma con la carga procesal correspondiente de notificar al demandado JAVIER FLOREZ VILLAMIZAR, conforme a lo ordenado en el numeral 4 de la parte resolutive del auto de fecha 9 de junio de 2022.

A pesar de lo anteriormente manifestado y con el fin de subsanar cualquier yerro cometido, el 5 de julio de 2022, le fue remitido al correo electrónico carflorez@gmail.com del aquí demandado, copia de la demanda, de los anexos y nuevamente del mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, concluye que la parte actora cumplió a cabalidad con la carga procesal de notificar al demandado, por lo que se debe rechazar el presente incidente.

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal está prevista para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la solicitud de nulidad, está cimentada en una indebida notificación del accionado, cuya causal se encuentra contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual fue



presentada dentro del término previsto en el canon 134 *ibídem*, deviniendo así la procedencia de su estudio. Así lo expresa aquella norma:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Ahora bien, respecto de la importancia de la notificación personal en los procesos judiciales, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto **garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.**”*

Subrayado y negrillas fuera del texto original.

Ahondando en la inconformidad, emerge que ésta corresponde al hecho de que la notificación por aviso no contenía la demanda ni el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

Previo a estudiar la notificación enviada, se le debe indicar a la incidentante que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago no indicaba “NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 290-291 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del año 2020 y se establece la vigencia permanente del decreto con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en sus artículos 6 y 8”, tal como lo dijo en su escrito, pues, ante la pérdida de vigencia del



Decreto 806 de 2020 y la inexistencia de la Ley 2213 para el momento de proferir la orden de pago, se le indicó al demandante que la notificación se debía realizar conforme lo indicaban los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Es necesario entonces citar los artículos mencionados, encontrando que el artículo 291 dispone en su numeral 3:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”.

Negrillas y subrayas propias.

A su vez, el artículo 292 reza:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.

Negrillas y subrayas propias.

Revisando las notificaciones enviadas por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que el día 13 de junio de 2022¹ se envió la citación para diligencia de notificación personal al demandado al correo carflorez@gmail.com. La

¹ Archivo PDF 13, Cuaderno Principal.



citación informaba sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, en este caso, la del mandamiento de pago. Igualmente, indicaba el correo electrónico del despacho e invitaba al demandado a dar respuesta a la comunicación dentro del término de 5 días, demostrando con esto que cumple con los requisitos del artículo 291 del estatuto adjetivo civil.

A folio 4 del archivo PDF 13 del cuaderno principal se certifica que la citación para diligencia de notificación personal fue abierta por el demandado en 4 oportunidades:

- Abierto el 13 jun., 2022 a las 18:02 por carflores@gmail.com
- Abierto el 13 jun., 2022 a las 17:58 por carflores@gmail.com
- Abierto el 13 jun., 2022 a las 17:57 por carflores@gmail.com
- Abierto el 13 jun., 2022 a las 17:55 por carflores@gmail.com

Teniendo en cuenta que la citación fue debidamente recibida, el demandante procede enviar un segundo mensaje, esto es, la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del C.G.P., la cual contiene la fecha en que se efectúa (23 de junio de 2022, la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, así mismo se adjuntó el mandamiento de pago proferido, demostrando con esto, que la misma cumple los requisitos de la norma que la regula.

A Folio 3, Pdf 15, Cdno Ppal, se certifica que el aviso fue abierto en dos oportunidades:

- El 23 jun., 2022 a las 8:58 por carflores@gmail.com
- El 23 jun., 2022 a las 8:55 por carflores@gmail.com

El formato de notificación por aviso enviado contiene la siguiente información:

“SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS O DOCUMENTOS, Usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos estos comenzará (sic) a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.”

Dirección del Despacho Judicial: **Carrera 12 numero 31 - 8, Bucaramanga**
Correo electrónico del Despacho Judicial: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por todo lo dicho, se encuentra que las notificaciones enviadas por la parte actora se encuentran realizadas conforme a las normas que la regulan, adicionalmente se le informó al demandante que podía solicitar al Despacho los documentos de traslado de la demanda, lo que pudo hacer vía correo electrónico o de manera presencial para poder obtener el link del expediente y conocer los documentos que a su sentir, debía conocer. Si su opción fue guardar silencio y no solicitarlos, no es factible alegar una nulidad por indebida notificación.



De otra parte, en los términos del poder conferido (Pdf 04, Cuaderno Incidente Nulidad), se reconoce a la abogada **Paula Andrea Cancino Rentería**, portadora de la T.P. **186.031** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandado dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

Por último, dado que la presente nulidad se resolvió en forma desfavorable al señor Carlos Javier Flórez Villamizar, de conformidad con lo previsto con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se le condenará en costas, las cuales se liquidarán por la secretaría del Despacho en el momento procesal oportuno, debiéndose fijar como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00), equivalente a un medio salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo prevé el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores disquisiciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. **DENEGAR** la solicitud de nulidad procesal elevada por la apoderada judicial del demandado CARLOS JAVIER FLÓREZ VILLAMIZAR conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Paula Andrea Cancino Rentería**, portadora de la T.P. **186.031** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandado dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.
3. **CONDENAR** en costas al demandado CARLOS JAVIER FLÓREZ VILLAMIZAR en favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00), equivalente a un salario mínimo mensual vigente, conforme lo prevé el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc37bddce7a1b31df494075e1eed6db86312ee0579af8c9e7597ab049344e889**

Documento generado en 22/07/2022 11:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Daikin Airconditioning Colombia S.A.S.
Demandado	Servicios Integrales Contratistas Consultores S.A.S.
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	68001-40-03-029-2022-00356-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto calendarado el 6 de julio de 2022, en donde se negó el mandamiento de pago, comoquiera que junto con la demanda no se allegó documento alguno a partir del cual pueda inferirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, sustentando su desconcierto en que se incurrió en un error, pues sí existe la factura electrónica No. 3500866 de la cual se está exigiendo su pago mediante la presente acción y que anexa nuevamente.

Manifiesta que la actuación aquí iniciada, y las manifestaciones realizadas, se basan bajo los pilares de la buena fe y lealtad procesal, tal como se deben regir las actuaciones de las partes dentro de un proceso judicial.

En consecuencia, solicitó revocar la providencia objeto de reproche para, en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de la Empresa DAIKIN AIRCONDITIONING COLOMBIA S.A.S.

OPUGNACIÓN

No hubo necesidad de correr traslado del recurso como quiera que la parte demandada no se ha notificado aún, por lo que se procederá a su resolución, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no seajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Revisado el recurso, se evidencia que el reproche contra el auto adiado el 6 de julio de 2022 se radicó dentro del término previsto en el inciso segundo del canon 318 del Estatuto Adjetivo Civil.

Afirma la recurrente que, existió un error al negar la demanda, toda vez que, la factura No. 3500866 sí fue aportada al proceso en el momento de presentación de la demanda y argumenta que las manifestaciones efectuadas en la demanda se basan bajo los pilares de la buena fe y lealtad procesal.

A folios 5 y 6 del pdf 03 cuaderno principal se observa que el documento allegado como base de la presente acción el cual se denomina factura electrónica de venta - Representación Gráfica; sin embargo se insiste que dicho documento no reúne los



requisitos exigidos por la ley para configurarse como un título valor, como se pormenoriza a continuación:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, tratándose de facturas electrónicas es de recordar que la misma está definida en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, que modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 como:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Seguidamente, en el artículo 2.2.2.53.4 de la referida norma se establece que para efecto de aceptación, en aplicación con los artículos 772 a 774 del Código de Comercio la factura electrónica se entiende irrevocablemente aceptada de forma expresa por el adquirente, deudor o aceptante, cuando así se indique por medios electrónicos, dentro de los tres días siguientes al recibo de la mercancía o el servicio, en tanto, el asentimiento será tácito cuando trascurren tres días hábiles con posterioridad a ese momento y no se haya hecho reclamo al emisor.

Aunado, el párrafo 1º del referido artículo establece que: *“se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”,* por lo que deberá poder verificarse o adjuntarse dicha constancia.

Y finalmente, para el caso particular, se debe observar los requisitos de la factura electrónica de venta preceptuados en el artículo 11 de la Resolución No. 000042 de 2020 expedida por la DIAN, la cual indica:

“Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

- 1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
- 2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- 3. Identificación del adquirente, según corresponda, así:*



- a) *De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquiriente de los bienes y servicios.*
- b) *Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquiriente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquiriente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT.*
- c) **Registrar la frase «consumidor final»** o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirientes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral.

Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquiriente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. *De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.*
5. **Fecha y hora de generación.**
6. *De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, **deberá contener la fecha y hora de expedición**, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.*
7. *De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, **deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN»**, los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*
8. *De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios*



prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.

9. *De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.*
10. *La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.*
11. *El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.*
12. *De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda.*
13. *De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.*
14. ***La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.***
15. *El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.*
16. ***La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».***
17. *El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.*
18. *Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.*



Negrillas propias.

Reseñados los requisitos exigidos por ley para la validez de la factura electrónica, claramente se puede evidenciar que el documento allegado como base de la presente ejecución no reúne los mismos y carece de cada uno de los requisitos resaltados de la lista anterior, por lo que se ratifica que no se acredita la existencia de una obligación clara, expresa ni actualmente exigible, tampoco existe constancia de recibo electrónica de la mercancía o servicio prestado que hará parte integral de la factura.

Adicional a lo dicho frente a los requisitos de ley se le hace saber a la parte actora que la buena fe argumentada en su recurso, no tiene la entidad para suplir una prueba o un requisito de la demanda, como en este caso es el título valor. De igual forma, atendiendo lo previsto por el artículo 164 del Código General del Proceso, la decisión que se haya de adoptar, debe basarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, al igual, que en este caso el ejecutado tiene el derecho de poder controvertir las documentos que se alleguen con las pruebas.

Sin necesidad de ahondar en más razones, como corolario de lo brevemente expuesto, el Despacho procederá a **NO REPONER** el auto atacado.

Finalmente, siendo procedente el recurso de apelación presentado en subsidio, la alzada se concederá en efecto **SUSPENSIVO**.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores disquisiciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de julio de 2022, en virtud de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el proveído citado en el numeral anterior.

TERCERO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Reparto para que sea asignado aleatoriamente entre los Jueces Civiles de Circuito de esta ciudad para resolver el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1545d86322814a21d90e7ea602f2f1b4e181ddb7bf11dd5516543123ac0d3fb3**

Documento generado en 22/07/2022 04:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Jesús Antonio Villabona León
Demandado	Issis Fernanda Pinzón Hernández
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00388-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, a favor de **Jesús Antonio Villabona León** en contra de **Issis Fernanda Pinzón Hernández** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1** \$510.000,00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en la letra de cambio No. 001 de fecha de creación 19 de julio de 2019.
 - 1.2** Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 20 de julio de 2019 hasta el 13 de diciembre de 2019.
 - 1.3** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 14 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.
 - 1.4** \$630.000,00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en la letra de cambio No. 001 de fecha de creación 19 de julio de 2019.
 - 1.5** Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 20 de julio de 2019 hasta el 13 de diciembre de 2019.
 - 1.6** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 14 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.
 - 1.7** \$720.000,00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en la letra de cambio No. 04 de fecha de creación 19 de julio de 2019.



- 1.8 Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 20 de julio de 2019 hasta el 26 de diciembre de 2019.
- 1.9 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 27 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce como endosatario en procuración al abogado **Fraido Antonio Hernández Araque**, identificado con la T.P. **64.324** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso y 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4525d47e73490702b92863cd6fcee10415ddf310d2f5866434a0619cf02bc3f**

Documento generado en 22/07/2022 02:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Carlos Orlando Santos Sanabria y otro
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00390-00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de **Carlos Orlando Santos Sanabria y Orlando Santos Bernal** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$2.483.065.00 m/cte por concepto de capital de los cánones de arrendamiento adeudados que se relacionan a continuación:

CONCEPTO	VALOR	EXIGIBILIDAD
Abril 2022	\$ 110.065	13/04/2022
Mayo 2022	\$ 791.000	13/05/2022
Junio 2022	\$ 791.000	14/06/2022
Julio 2022	\$ 791.000	14/07/2022

2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería a la abogada **Nancy Lisbeth Prieto Cruz**, portadora de la T.P. **101.097** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc65741c7f1e54d74917d1f26d19c2d77fc97685e0d395e15c6d2d3691bc09c5**

Documento generado en 22/07/2022 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>